



Title	PRO Y CONTRA DE LA LINEA DE DEMARCACION MISIONAL EN ORIENTE
Author(s)	Alvarez-Taladriz, J. L.
Citation	大阪外国語大学学報. 1977, 38, p. 1-23
Version Type	VoR
URL	https://hdl.handle.net/11094/80605
rights	
Note	

The University of Osaka Institutional Knowledge Archive : OUKA

<https://ir.library.osaka-u.ac.jp/>

The University of Osaka

PRO Y CONTRA DE LA LINEA DE DEMARCACION MISIONAL EN ORIENTE

J. L. Alvarez-Taladriz

I

En la conocida revista semanal estadounidense TIME ha permanecido durante muchos meses en la lista de los libros de mayor venta la obra de James Clavell, *Shogun, A novel of Japan*. Como es frecuente con los éxitos de librería duraderos, se ha publicado una edición económica en rústica (Dell Publishing Co., Inc. N. Y., 1976), que cuenta 1210 páginas. Cronológicamente esta novela histórica concluye en vísperas de la batalla de Sekigahara (1600), que selló la ruina de la familia Toyotomi y el triunfo de los Tokugawa. En la obra el primer *shogun* de este linaje, Tokugawa Ieyasu, aparece como Toranaga, mientras al piloto inglés William Adams, Anjin-san, se le nombra Blackthorne. El siguiente pasaje corresponde al final del capítulo 16.

“—¿Y tú qué piensas de él, Mariko-san?—preguntó Toranaga.

—Estoy convencida que dice la verdad o que cree estar diciéndola. Señor mío, me parece que él quizá pueda sernos de gran utilidad. ¡Tenemos un conocimiento tan escaso sobre el mundo extranjero! ¿Será ello valioso para vuestra señoría? No lo sé. Pero casi es como si él hubiese caído de las estrellas o surgido del fondo del mar. Si es enemigo de los portugueses y de los españoles, su información, si es digna de crédito, tal vez resulte vital para vuestros intereses, ¿verdad?

—De acuerdo—asintió Kiri.

—¿Qué piensas tú, Yaemon-sama?

—¿Yo, tío? —Uf! me parece que es feo, no me gustan su pelo dorado ni sus ojos de gato, ni siquiera parece un ser humano —repuso el muchacho con desgana—Soy feliz de no haber nacido bárbaro como él sino *samurai* como mi padre. Por favor, ¿podemos ir a nadar otra vez?

—Mañana, Yaemon —respondió Toranaga, disgustado de no ser capaz de hablar directamente con el piloto.

Mientras hablaban entre ellos Blackthorne decidió que había llegado su vez. Entonces Mariko volvió a dirigirse a él.

—Mi señor pregunta que por qué andabais por el Norte.

—Era piloto de un barco. Estábamos intentando descubrir el pasaje del Nordeste, señora. Puedo contar muchas cosas que os resultarán risibles—empezó a decir.

—Por ejemplo, hace setenta años que los reyes de España y Portugal firmaron un solemne tratado para repartir entre ellos la posesión del Nuevo Mundo, del mundo aún no descubierto. Como vuestro país corresponde a la mitad portuguesa, oficialmente vuestro país pertenece a Portugal. El señor Toranaga, tú, todas las personas, este castillo y todo lo que hay en él fue adjudicado a Portugal.

—Por favor, Anjin san. Perdona, pero eso es un disparate.

—Reconozco que su arrogancia es increíble; pero es verdad—. Ella empezó a traducir esas palabras inmediatamente y Toranaga se reía con desprecio.

—El señor Toranaga dice que él también podría repartirse el cielo con el emperador de la China.

—Por favor, explica a Toranaga que siento que así sea, pero que eso no es lo mismo—dijo Blackthorne, dándose cuenta de que pisaba un terreno peligroso. —Esto está escrito en un documento legal que da a cada rey el derecho a reclamar cualquier tierra no católica descubierta por sus súbditos y derrocar el gobierno preexistente y reemplazarlo por un régimen católico—. Con el dedo trazó una línea en el mapa de Norte a Sur que cortó en dos el Brasil. —Todo lo existente al Este de la línea es de Portugal y todo lo que queda al Oeste, de España. Pedro Cabral descubrió el Brasil en 1500, y así ahora Portugal posee el Brasil. Ha expulsado la cultura indígena y a los gobernantes legítimos y se ha hecho rico con el oro y la plata tomados de las minas y expoliados de los templos nativos. Todo el resto de las Américas hasta ahora descubierto es poseído por los españoles, Méjico, el Perú y casi la totalidad del continente meridional. Han hecho desaparecer las naciones incas, borrando su cultura y reduciendo a la esclavitud a cientos de miles de ellos. Los conquistadores—en español en el original—poseían cañones modernos contra ninguno de los nativos. Con los conquistadores vinieron los sacerdotes. Pronto llegaron a convertirse algunos pocos príncipes y se aprovechó la rivalidad entre ellos. Un príncipe se enfrentó con otros príncipes y el reino fue absorbido pedazo a pedazo. Ahora España es la nación más rica del mundo con el oro y la plata de los incas y los mejicanos, de que se fueron apoderando y remitiendo a España.

Ahora Mariko había adoptado un tono solemne. Al punto se dio cuenta de la importancia de la lección de Blackthorne, y lo mismo le ocurrió a Toranaga.

—Mi señor dice que esta es una charla que no sirve para nada. ¿Cómo puede ser que se concedieran a sí mismos tales derechos?

—Ellos no se los concedieron—repuso con gravedad Blackthorne—Los derechos se los concedió el Papa, el propio Vicario de Cristo en la tierra. Lo hizo así a cambio de la predicación de la palabra de Dios.

—No puedo creerlo —exclamó ella.

—Señora, traduzid lo que os digo porque es la verdad.

Ella obedeció y habló detalladamente, con inquietud manifiesta. Después añadió:

—Mi dueño dice que lo que está usted haciendo es tratar de envenenarle contra los enemigos de usted mismo. ¿Qué hay de verdad en todo ello, incluso en lo que se refiere a vuestra propia vida, señor?

—El Papa Alejandro VI determinó la primera línea de demarcación el 1493—comenzó a explicar Blackthorne, dando gracias a Alban Caradoc que le había inculcado tantos conocimientos cuando era joven y al Padre Domingo por informarle sobre el pundonor japonés y facilitarle tantas claves para descifrar la mentalidad japonesa—. En 1506 el Papa Julio II sancionó modificaciones en el Tratado de Tordesillas, firmado por España y Portugal el 1494, que alteró la línea un poco. Clemente VII aprobó el Tratado de Zaragoza de 1529, hace setenta años escasamente, que fijó una segunda línea aquí—su dedo trazó una línea de longitud en la arena, que cortaba por la punta meridional de Japón—. Esto concede a Portugal el derecho exclusivo sobre vuestro país, a todos estos países de Japón, la China hasta Africa del modo que he dicho. A explotarlos exclusivamente, *por todos los medios*, a cambio de propagar el catolicismo.— El informante volvió a hacer una pausa y la mujer vaciló alterada y él pudo darse cuenta de la creciente irritación de Toranaga por tener que esperar a que ella hiciese la traducción.

Mariko tuvo que forzar sus labios para romper a hablar y repitió lo que él había dicho. Luego siguió escuchando a Blackthorne, con talante de que reprobaba lo que oía. ¿Sería realmente posible? se preguntó a sí misma. ¿Cómo podía hacer tales cosas Su Santidad? ¿Entregar nuestro país a los portugueses? Tenía que ser pura mentira. Pero el piloto lo había jurado por Jesucristo.

—El piloto dice, señor—empezó—que . . . que al tiempo que tales decisiones fueron hechas por Su Santidad el Papa, todo su mundo, incluso el país de Anjin-san era cristiano católico. Aún no se había producido el cisma. Por eso . . . si por eso . . . las decisiones pontificias eran válidas naturalmente para todas . . . para todas las naciones. Pero aun siendo así—añadió—que Portugal tenía la exclusividad de *explotar* Japón, España y Portugal estaban querellándose sin cesar sobre *el derecho de propiedad*, por causa de las ganancias de nuestro comercio con la China.

—¿Cuál es tu opinión, Kiri—dijo Toranaga, que estaba tan sorprendido como los demás. Sólo el muchacho jugaba con el abanico despreocupadamente.

—El cree que está diciendo la verdad—dijo Kiri-san—Sí, yo lo pienso así. ¿Pero cómo probarlo, aunque fuese sólo en parte?

—Mariko-san ¿cómo podrías probarlo?—preguntó Toranaga, más inquieto por la reacción de Mariko que por lo que ésta había dicho, pero satisfecho de haber accedido a que sirviese de

intérprete.

—Voy a preguntárselo al padre Tsukku-san-dijo ella—. También despacharemos a alguien, a un vasallo de confianza, por el mundo para enterarse. Quizá en compañía de Anjin-san.

Kiri dijo: —Si el Padre no confirmara tales declaraciones no significa necesariamente que Anjin-san haya mentido—. Kiri estaba contenta de haber sugerido que se usase a Mariko como intérprete, cuando Toranaga buscaba un sustituto de Tsukku-san. Tenía la convicción de que Mariko era digna de crédito y que después de haber jurado Mariko por su Dios extranjero no le sacaría una sola palabra el más riguroso interrogatorio de cualquiera de los Religiosos cristianos. Cuanto menos supiesen estos diablos, tanto mejor, pensó Kiri. ¡Y vaya un tesoro de conocimientos que era ese bárbaro!

Kiri contempló con agrado que el chico bostezaba otra vez. Cuanto menos entendiese tanto mejor, se dijo a sí misma. Y seguidamente: —¿Por qué no mandar venir al Superior de los Padres cristianos y preguntarle sobre tales hechos? Podría verse lo que diría. Sus caras son, por lo común, transparentes y casi por completo carecen de sutileza.

Toranaga asintió con la cabeza, mientras mantenía los ojos fijos en Mariko. —Mariko-san, a juzgar por lo que sabes de los bárbaros del Sur ¿crees tú que serán obedecidas las órdenes del Papa?

—Sin duda.

—¿Seguirán sus órdenes todos los cristianos católicos?

—Sí.

—¿Incluso nuestros cristianos aquí?

—Yo diría que sí.

—¿Tú misma?

—Sí, señor mío, si fuese una orden directa de Su Santidad a mí misma personalmente. Sí, para la salvación de mi alma—su mirada era firme—. Pero fuera de ese caso no obedeceré a ningún hombre más que a mi señor, al cabeza de familia, a mi marido. Soy japonesa, también soy cristiana, pero ante todo *samurai*.

—Entonces me parece que será bueno que Su Santidad permanezca lejos de nuestras costas.— Toranaga quedó un momento pensativo y decidió lo que iba a hacer del bárbaro Anjin-san:— Decidle . . .—no continuó. Todos dirigieron los ojos al camino por el que se acercaba una mujer de edad. Vestía el hábito con capucha de una monja budista la acompañaban cuatro religiosas, que se detuvieron, y ella avanzó sola.”

II

¿Cómo entendieron los japoneses contemporáneos del llamado siglo cristiano, de 1550 a 1650, la línea de demarcación alejandrina, de su proyección en el antimeridiano oriental? Tal vez ni siquiera llegó a ellos la menor noticia de su existencia. ¿No negaba por entonces Hayashi Razan la esfericidad de la tierra? Es dudoso que el extenso pasaje que hemos traducido refleje ni aun desenfocada la opinión japonesa de la época—que habría de indagarse en los *Nanban Monogatari*—, pero es sintomático que un escritor occidental de hoy la interprete con el sentido desmesurado, cuando no disparatado, que ha podido leerse. Prescindiendo de analizar la evolución semántica de aquella “partición” no sólo en la mentalidad japonesa sino en la historiografía y en este caso en la novelística de nuestros días, puede contribuir al futuro estudio de su significado puntualizar que el pretendido derecho hispano-portugués a los territorios no cristianos por descubrir nunca tuvo el contenido de “explotación por todos los medios” que pontifica James Clavell, y que ni aun geográficamente comprendía, como él construye, el reino de Japón y el imperio de la China, porque al hacerlo así incurre en la incongruencia de clasificarlos como tierras por descubrir, cuando, en la verdad, pertenecían al mundo descubierto, con prioridad secular al continente americano, hasta el punto de que a la llegada de Cristóbal Colón a una de las islas adyacentes, el primer nombre conocido que le vino a la memoria fue el de Cipango, añoso ya de un siglo y medio, desde los días remotos de Marco Polo.

El pleito entre España y Portugal no tuvo por materia litigiosa si aquellos dos países del Asia extremo-oriental caían en la esfera de influencia política de uno o de otro de los estados ibéricos. El antimeridiano demarcador de la zona de hegemonía de España y de Portugal preocupó, respecto a la China y a Japón, incomparablemente más en lo pertinente a la conquista espiritual, religiosa, que a la de apoderamiento territorial—cuya época se había clausurado el 1550—, declarado imposible y temerario por el primer europeo universitario que puso el pie en suelo japonés, el español San Francisco Javier, en terminante advertencia a Carlos I; negado en una docena de folios de razones jurídico-teológicas por el Padre José de Acosta con relación a la China, el año 1587 (BAE, LXXIII 331-345); opinión antibelicista reconocida una vez más—“el Japón es inconquistable”—como la declaró el Duque del Infantado en el Consejo de Indias, el 22 de noviembre de 1614, informe al que Felipe III añadió la sanción de su propia mano (*Dai Nippon Shiryo*, XII-12 130).

Problema distinto de la demarcación política fue el de la demarcación misionera, de la conquista espiritual, determinada no por las famosas bulas alejandrinas de 1493 y los Tratados de Tordesillas y Zaragoza—sobre los que arriba vimos disertar a Anjin-san tan doctamente como si estuviera en vísperas de un examen—sino casi un siglo después, el 28 de enero de 1585, por el

breve *Ex pastoralis officio*, de Gregorio XIII, que reservó a los Religiosos de la Compañía de Jesús la predicación del Evangelio en la misión japonesa—no en la China, aunque así suele afirmarse¹—con exclusión de las demás Ordenes religiosas, irrespectivamente de la nacionalidad de sus miembros.

En esta empresa misional, que más que producir costaba oro y plata y vino y aceite, sí que fue prolongadísima la emulación y competencia entre los excluidos y los beneficiarios del monopolio. Esta contienda, piadosa en su fondo esencial, pero enturbiada porque los titulares del monopolio dependían de la Provincia de Portugal de la Compañía, que incluía la India Oriental, y los eliminados provenían de España y de su proyección en América y en Filipinas, que eran Indias Occidentales, nos ha legado un enorme caudal de fuentes históricas, dispersas en dimensión ecuménica, cuyo despliegue se contrajo, por fortuna para su conservación y accesibilidad actuales, de un lado gracias a la convergencia en Roma, en demanda de la autoridad pontificia, o por la atracción del gobierno ultracentralizado de la Compañía de Jesús, y de otro lado por concurrir en la Corte de España, que lo era del monarca único de las dos coronas ibéricas. Entre tanto escrito polémico se cuentan como documentos básicos las dos *Relaciones* (1596) del proto-mártir franciscano de la misión japonesa, San Martín de la Ascensión, publicadas por vez primera el año 1973, y la formidable réplica que les dirigió el gran estratega de la metodología misionera, Padre Alejandro Valignano de la Compañía de Jesús en su *Apología* (1598), actualmente en prensa.

Bastan estas fuentes históricas para comprender en grado suficiente y aun sobran te la extremosidad a que llegaron ambos antagonistas, pero después del envío a ellas de una vez por todas voy a referirme a dos escritos menores, uno de cada punto de vista—contra y pro—quizá ambos, uno de ellos con seguridad, provenientes de Macao que por estar como Manila en el itinerario forzoso a Japón, fue palestra donde los litigantes se contrapusieron con prioridad inicial y aun con menos airado tratamiento, con más razonada alegación de argumentos jurídicos, porque eso, sí, que la disputa ocurriera en campos de acción excluidos de la jurisdicción soberana de España y Portugal no impidió que se centrara en la propuesta y refutación de títulos jurídicos que, a juicio de quienes los defendían, estaban respaldados por la jurisprudencia ortodoxa tradicional del derecho romano, del derecho canónico y del derecho de gentes, este último promocionado por estas mismas controversias. En los dos escritos referidos—como va a verse—es constante la presentación de la literatura jurídica como arma mayor en la disputa, a la que se recurre no por despliegue

1 Llamó la atención sobre este error B. Biermann, O.P., *Die Anfänge der Neuerer Dominikaner Mission in China*, Münster i. W., 1927, pág. 17 nota 62. Recuerda la prevención H. Bernard, S.J., *Les Iles Philippines du Grand Archipel de la Chine*, Tientsin 1936, pag. 60 nota 28. Reincide en creer la China reservada a la Compañía de Jesús, Angel Santos, S.J., *Conflictos interpatronales*, en *El Tratado de Tordesillas y su proyección*, Tomo II, Valladolid 1973, págs. 17 y 18.

de erudición sino porque era connatural, en dos naciones que habían formado parte durante siglos de la inmensa construcción jurídica que fue el imperio romano, defender sus derechos justificados o pretendidos con la descarga de argumentos jurídicos.² Mucho más cuando por razón de ser Felipe II entonces el patrono unificado de España y Portugal su decisión era poderosa incluso en las materias de deslinde jurisdiccional eclesiástico pertinentes al Patronato de ambas coronas del que era titular por ser rey de ambas, y los súbditos de una y otra sabían que a su monarca el más inocuo texto o fundamento legal le paralizaba en el camino a la resolución del problema en litigio.³

III

Cuando el año 1587 se publicó en Macao la provisión del Virrey de la India, don Duarte de Menezes, hecha en Goa, el 12 de abril de 1586, poniendo en vigor, en lo que correspondía al brazo secular, el Breve de Gregorio XIII, *Ex pastoralis officio*, se encontraba en dicho puerto el Padre Fray Martín Ignacio de Loyola, Religioso de la Orden de San Francisco dispuesto a entrar en la China o en Japón con otros compañeros Religiosos, los cuales redactaron un escrito de protesta del que se conserva un ejemplar en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, Madrid, Colección "Cortes", 556, signatura moderna 2666, folios 50-51v. En portugués, papel europeo, en folio, 2 folios. 51v: *Resposta e contradicção / de Fray Martinho Igna—/ —cio de Loyola contra a / bula de Sua Sanctidade e provisão / do Visorey / 2ª vía* Fol. 51: "Tirada *ad verbum* da propria" Lourenço Mexía [firma autógrafa] Andre Pinto [autógrafa]. He aquí la la traducción española según mi fotocopia.

RESPUESTA Y CONTRADICCION DE FRAY MARTIN IGNACIO DE LOYOLA CONTRA LA BULA DE SU SANTIDAD Y LA PROVISION DEL VIRREY

Respondiendo yo, Fray Martín Ignacio de Loyola, Comisario Apostólico en los reinos de la China y demás comarcas a ella, y los Religiosos que abajo firman, en nombre de toda la Religión de nuestro seráfico Padre San Francisco, a una provisión, que dicen ser del señor Virrey de

2 El Padre Fray Miguel de Talavera, O.F.M., escribió al Presidente del Consejo de Indias, México, 24 de octubre de 1581 (AIS, 60-2-21), y no en sentido metafórico: "... lo que me parece que sería necesario darles allá alguna limosna para libros y para traerlos hasta Sevilla, porque estas son las armas con que acá han de pelear..."

3 Claudio Sánchez Albornoz, *España, un enigma historico*, Tercera edición, Buenos Aires Barcelona 1971, II, pág. 626.

la India Oriental, la cual por mandato del señor Jerónimo Pereira,⁴ Capitán mayor de la ciudad de Macao y del viaje de Japón, y a petición de los Padres de la Compañía, nos fue intimada y notificada, decimos:

Primero, que estando nosotros con quietud, paz y concordia con todas las Ordenes y demás personas de esta tierra, así católicos como infieles, por el mandato arriba dicho, el oidor de esta ciudad con su merino, escribano y otras personas vinieron a nuestro convento, a petición de los dichos Padres de la Compañía, a perturbarnos e inquietarnos, leyéndonos la sobredicha provisión, en la que se contienen palabras tan pesadas contra todas las Religiones, como si en ellas no hubiera verdad de doctrina y conformidad en la predicación del Santo Evangelio, prudencia en la declaración del derecho humano positivo ni experiencia en anunciar la fe de Cristo.

Segundo, decimos que la dicha provisión parecía haber sido impetrada informando falsamente al señor virrey y subrepticamente, y es cosa averiguada que todo rescripto, provisión o breve, sea de cualquier príncipe secular o eclesiástico, aunque sea del Sumo Pontífice, impetrado subrepticamente y con falsas informaciones, es nulo y de ningún efecto y vigor, en cuanto a aquellos capítulos en los que concurre tal subrepción o información falsa, como escriben todos los doctores sobre el capítulo *Sedes* o en el capítulo *ex literis de rescript.*, lo que nota en particular Abbas [Panormitanus] en el dicho capítulo *Sedes*, comprobando este capítulo con el capítulo *si eo tempore de rescript.* lib 6. Y que así esta provisión del señor Virrey, como de otras cualesquiera letras apostólicas que sobre este punto han venido a nuestra noticia, consta haber sido alcanzadas y habidas con subrepción y mala información. Porque las razones que dicha provisión asigna para impedir a todos los eclesiásticos que vayan al reino de Japón, es decir, que conviene haya prudencia y discrección, unidad de doctrina, experiencia en la predicación del santo Evangelio, en predicar diversos preceptos y haber madurez en declarar la ley positiva y en usar de las dispensas, finalmente la razón única que dicen es predicar más perfectamente el santo Evangelio.⁵ Y pues quedan impedidos los demás eclesiásticos sino los Padres de la Compañía de este ministerio en los reinos de Japón, parece conceder la provisión antedicha que solamente en los

4 Jerónimo Pereira, capitán mayor del viaje del año 1588. Regresó de Japón a Macao el 1 de abril de 1589 “muy mal satisfecho de la poca ganancia que tuvo en Japón; en las menudencias de la carga hubo pérdida y en la seda se ganó muy poco, porque Hideyoshi la tomó por fuerza al precio de 130 taeles el pico y pagó en tan ruin plata que se perdió en ella el 5%” Aunque Pereira había comprado el viaje de 1589, a poco de volver a Macao enfermó “y se fue a arrojar al mar, con fin asaz miserable porque no hallaron el cuerpo sino al cabo de tres días, medio deshecho y podrido”, Valignano, Macao, 24 de noviembre de 1589, Jap. Sin. 11 I fol. 149v.

5 Las razones de la provisión del Virrey están copiadas al pie de la letra de las propuestas por el Padre Valignano al solicitar el Breve gregoriano. La copia llega a extremo de calco, pudiéndose decir que es una provisión dictada por el Visitador de la Compañía y firmada por el Virrey, como se ve en A-T, *Sumario (1583)*, Osaka 1954, pág. 149.

Padres de la Compañía concurren las condiciones arriba dichas, lo que no se puede afirmar sin gran soberbia y temeridad, pues esto sería infamar a los señores obispos, que son los predicadores más antiguos del santo Evangelio, y a las demás Religiones, tan antiguas, fundadas con tantos santos canonizados, milagros y sangre derramada por esta misma predicación, y antes que hubiese Padres de la Compañía, predicaron la ley evangélica en todas partes del mundo, confirmando su doctrina católica con muchos milagros y con la perfección de la vida evangélica, guardando la forma que Cristo nuestro Señor mandó que se mandase en este alto ministerio, imitando sus sagradas pisadas y vida de sus santos Apóstoles y discípulos, los cuales predicaron la fe con pobreza y desnudez, renunciando a las cosas del mundo, sin tratos ni mercancías, no apoyándose en astucias de prudencia humana, sino como dice aquel predicador de las gentes, San Pablo: *in ostensione spiritus*. [1 Cor. 2, 4].

Item, decimos que el Sumo Pontífice nunca dispensa en el derecho divino ni deroga el positivo sin causas urgentísimas y no hay causa urgente para impedir a los obispos que no conozcan a sus ovejas ni para impedir a las Religiones que, con más perfección y más conforme al santo Evangelio, han de denunciar la verdad a los gentiles. Porque consta que así la sagrada Religión de los Padres de San Agustín, como la de Santo Domingo y como la de nuestro seráfico San Francisco han predicado la santa fe católica entre moros, herejes y gentiles, en Africa, Asia y Europa y en el Nuevo Mundo y en las islas Occidentales y Meridionales, convirtiendo muchos millares de almas, guardando todos gran unidad en la doctrina, gran humildad entre sí y gran perfección en la vida, sin apartarse un punto del camino de los sagrados Apóstoles de Cristo nuestro Señor, y sin haber habido jamás entre ellos cismas, ni predicar diversos preceptos (pues no hay más que unos), sin implicarse en tratos y contratos y mercancías, cosa tan repugnante a los ministros del Evangelio, en lo cual todos los Padres de la Compañía los deben imitar, y antes habrían de procurar que de estas sagradas Religiones tan antiguas fueran muchos Religiosos apostólicos a Japón, para tomar de ellos ejemplo y aprender cómo han de enseñar la fe católica a los gentiles, como de quienes tienen más experiencia y ejercicio en este santo ministerio, y por no se hacer esto y no haber tenido hasta ahora Religiosos de quienes pudiesen ser enseñados, ni en Japón ni en la China, entendemos haber tomado los dichos Padres de la Compañía algunos medios no tan perfectos, como es andar clara y patentemente como grandes mercaderes, tratando en seda y plata y otras cosas y mudando el hábito y el nombre de cristianos por otros hábitos extraños y gentiles.

Por las cuales razones y otras muchas nos parece que es querer resistir al Espíritu Santo impedir la ida a Japón de Religiosos de las Religiones dichas, y esto sería también contra la voluntad del Sumo Pontífice y de Su Majestad y del señor Virrey bien informados, cuya intención y fin consta ser la conversión de las almas, pues están obligados a conformarse con el Evangelio, y

el impedir que las dichas Religiones vayan a Japón es directamente contra este fin, y claro está, según la verdadera teología, en todos los doctores sobre 2ae quaest. 120, que siendo contraria al fin de la ley, como aquí también sea la misma ley, entonces no se ha de guardar ninguna ley ni tampoco las letras apostólicas ni provisiones de príncipes, antes se ha de hacer reserva de ellas porque contrariamente sería ir contra el fin de la ley y contra los Breves apostólicos y contra el fin de los príncipes cristianos, y consta que la no ida de Religiosos de estas Religiones es impedir dicho fin, pues allí, por aquellas partes, muchos gentiles, como el de Hirado, que no quieren admitir Padres de la Compañía para ser convertidos y bautizarse ellos y otros muchos que allí hay. Este rey pide por cartas Padres de otras Religiones.⁶

Y decir que la diversidad de hábitos y Religiones puede causar escándalo y que parecerá mal, a esto se responde que si por nombre de “diversos” entienden ‘contrariedad’, es heregía decir que en los estados eclesiásticos hay contradicción, pues todos ellos confiesan ser buenos y aprobados, y claro está que el bien no puede ser contrario. Así, “contrarios” se dicen los moros y cristianos, gentiles y luteranos con los cristianos. Y si se entiende por nombre de “diversos” ‘variedad’, eso concedemos que la hay en los estados de los frailes. Mas decir que la variedad es fealdad y que parece mal, respóndese que esto parece proposición errónea y contraria a la verdad, pues consta que la hermosura del universo consiste en haber tanta variedad de cosas. ¿Quién dirá que parece mal un ejército de soldados de diversas armas y oficios, bien concertado, pues el Espíritu Santo compara la hermosura de la Iglesia a un ejército? ¿Quién dirá que un jardín de diversas flores es cosa fea, pues el Espíritu Santo dice que nuestra madre Iglesia sagrada está hermoseedada con esta hermosa variedad de tantos estados tan bien ordenados?⁷ Por lo cual decimos que esta variedad que hay ahí entre las Religiones es realmente material porque nos conformamos todos formalmente en un fin, y no parecerá mal a los de Japón, antes se edificarán viendo en unos la pobreza de Cristo y la imitación de los Apóstoles sagrados, en otros su sabiduría, en otros la prudencia, y en otros otras cosas semejantes y finalmente que todos sirven a este universal Señor, así los ricos como los pobres, los grandes como los pequeños. Principalmente que en Japón, con haber sesenta reinos, no han convertido más que cien mil almas, poco más o menos, porque los dichos Padres de la Compañía no han predicado, de treinta años a esta parte, sino a muy pocos reinos, por ser los Padres pocos y los gentiles muchos y haber cristianidades muy apartadas y deseosas del ejercicio de la fe, las cuales en todo este tiempo nunca fueron

6 Sobre el caso de este “rey”, tono o señor feudal de Hirado, Matsura Takanobu, A-T, *Sumario*, cit., pag. 94 nota 97, donde se anota lo que de él escribió Valignano en *Apología*, capítulo III, y en *Principio* (1601). capítulo X, f. 49 y capítulo XII, f. 54v.

7 Insiste en este argumento San Martín de la Ascensión, *Relación I* (1596), Nr. 7; *Apología*, capítulo IX.

visitadas por ningún Ordinario ni los cristianos fueron confirmados o crismados. Por el contrario, los dichos Padres, impetrando provisiones y letras, pretenden impedir que el pastor propio conozca a sus ovejas y las apaciente con la doctrina de la fe y la administración de los sacramentos, lo que es contra el derecho positivo como consta en las Decretales lib. 1, capítulo pernicioso y de [*dos o tres palabras ilegibles*] y otros muchos lugares.

Por lo cual requerimos, de parte de nuestro Señor y de su Vicario el Romano Pontífice y de nuestro católico rey don Felipe, al señor capitán mayor de la ciudad de Macao y todos los demás capitanes de cualesquiera viajes y a todas las justicias que no impidan *directe nec indirecte* a ningún Religioso que quiera ir a aquellas partes de Japón, y que informe de la verdad a Su Santidad y a Su Majestad y al Virrey, ante los cuales apelamos y hacemos reserva de todas las letras de que hasta ahora nos ha dado noticia vuestra merced, por ver que no fueron impetradas perfectamente, antes bien, entendemos son subrepticias en cuanto a esto, y por consiguiente sin ningún valor, como lo proclaman y muestran la razón natural y los derechos civil y canónico y todos los doctores y juristas.

Y haciendo lo contrario, protestamos contra cualquiera de proceder contra él, así por vía del Santo Oficio como por todos los demás tribunales y jueces y justicias, como contra los hombres que quieren impedir la predicación del santo Evangelio y aumento de la santa fe católica.

Fray Francisco Noguera,⁸ Fray Rufino de la Resurrección,⁹ Fray Buenaventura de los Reyes

Francisco Ramos,¹⁰ Fray Andrés de Santa María, Fray Antonio Cayado

Fray Antonio de los Mártires, ¹¹Fray Martín Ignacio de Loyola

Sacada ad verbum de la propia

Lourenço Mexía Andrés Pinto

[sólo las dos últimas firmas son autógrafas]”

De los seis Religiosos de San Francisco, cuyos pasos posteriores no podemos seguir aquí, Fray Martín Ignacio de Loyola, próximo pariente del fundador de la Compañía, fue el primero que inició la ofensiva contra el Breve de Gregorio XIII, pontífice que le había concedido el Breve

8 Tenía el cargo de Definidor. Firma con Fray Martín una carta a Felipe II, Macao, 6 de julio de 1587, L. Pérez, O.F.M., *Origen de las Misiones Franciscanas en el Extremo Oriente*, Madrid 1916, pag. 270; también en compañía de Fray Martín hizo el viaje a la Nueva España en la fragata de Pedro Unamuno, *Relación*, en W.M. Mathes, *Californiana*, I (I), Madrid 1965, pag. 27.

9 Probablemente el “Fray Rufino” de la expedición de Unamuno, cit., I (I), pag. 32.

10 Firmante de la carta citada en la nota 8. Detalles biográficos en L. Pérez, *Origen* pag. 270⁷

11 Puede ser el portugués homónimo, misionero en Mindoro (Filipinas) los años 1585 y 1586, L. Pérez, obra citada, págs. 85, 132-133.

Exposuisti nobis, de 8 de diciembre de 1585, para misionar en la China.¹² De todos ellos, Fray Antonio Cayado fue el único que llegó a Japón, celebrando aquí, en Sashinotsu (Amakusa), el 1589, la primera misa oficiada en tierra japonesa por un sacerdote de su orden.¹³ De los encuentros que con uno y otro tuvo el Padre Visitador Alejandro Valignano da noticia la *Apología* de éste. Los dos Padres de la Compañía de Jesús que copiaron y firmaron el documento, Lourenço Mexía y Andrés Pinto, residían en Macao al servicio de la misión japonesa, a la que el padre Lourenço había venido por compañero del Padre Alejandro; el Padre Andrés era el Procurador ecónomo en la Casa de Macao, donde falleció el 15 de enero de 1588.

Parte del documento fue incluida en el capítulo IV de *Apología*, ocasión en la que el Padre Valignano se refiere a otras fuentes que forman el contexto esclarecedor de la protesta franciscana. Anotamos que otra fotocopia del manuscrito que hemos utilizado se conserva en el *Shiryo Hensan-jo* (Instituto de Historiografía) de la Universidad de Tokyo, signatura 6919-21-3. En el mismo Instituto (signatura 6919-7-4-3) microfilme de *Razones que el Padre Alejandro Valignano, Visitador de la Compañía de Jesús en la India Oriental y Japón, enbio el año de 1583 pera no ir por agora a Japon otros Religiosos sino de la Compañía*, Biblioteca Nacional, Madrid, Mss.3015, fols. 206-207.

IV

La protesta inicial contra el Breve de Gregorio XIII se multiplicó y exacerbó en Manila y en Méjico, donde las Ordenes excluidas poseían conventos formados, con estudios teológicos bien provistos de personal docto y de abundantes obras de referencia. Entre los dictámenes en favor de la pluralidad de Ordenes religiosas en Japón se contaron los *Pareceres de la Universidad de Mejico* de que se hace mención en *Documentos franciscanos de la Cristiandad de Japón*, 91-92, 173. Probablemente como réplica a esta serie mejicana de alegatos y a otra no menos copiosa filipina se congregó, no sé en definitiva si en Goa o en Macao, una junta de Religiosos de la Compañía, de cuya acta sólo conocemos una copia no autenticada, que carece de lugar y fecha de expedición, cuyos firmantes, si bien parezcan demasiados para añadirse a una mera copia, es presumible que sólo concurrieron en ella no firmando en cuanto participantes en la consulta, si ésta tuvo lugar en Macao, pues de alguno de ellos no consta que hubiese estado nunca en dicha ciudad (Jerónimo Cotta, Lopo de Abreu, Gaspar Estevao, Domingos Fernández) o al menos

12 Texto del Breve, P. Stanislao Melchiorri de Cerret, *Annales Minorum*, XXXI Ancona 1844, an. 1584, n. V, pág. 430; completo en L. Pérez, cit., págs. 91, 257-258 nota 3.

13 A-T, *La primera Misa Franciscana en Japón* (1589), en Tenri Daigaku Gakuho, Nr. 75, Tenri 1971, págs. 54-72.

en tiempo congruente (Francisco Vieira—Macao: 1616-1619, Manoel Díaz—Macao: 1597-1639). Por los nombrados en la copia parece haber sido hecha en la India, quizá en Goa, aunque no esté excluído que alguno de ellos —el P. Alejandro Valignano—hubiese asistido en Macao a la junta reseñada. Después de todo la localización de la consulta en Macao encuentra su mayor fundamento en la anotación que encabeza nuestra edición: “Consulta que se fez em Macao”, palabras debida a otra mano y que van sólo en el sobrescrito del documento, quizá como simple anotación de quien clasificó el papel en la Secretaría de Goa. También lleva la anotación tachada: “Para ver el Padre Raimundo Prado, Viceprovincial de la Compañía de Jesús en Luzón”. Al menos inicialmente la copia iba destinada a Filipinas, al Padre Ramón Prat, que sucedió en el cargo de Viceprovincial al Padre Antonio Sedeño, fallecido el 2 de setiembre de 1595. A lo más se aclararía aquí la localización del destino, no la de procedencia. También se determina algo la fecha por la del cargo—“Viceprovincial”— del presunto recipiente, quizá cambiado a última hora y por ello la tachadura. Más adelante tendremos en cuenta algunos indicios internos del documento. Provisionalmente dejemos el lugar en Goa y la fecha de 1595 a 1596. El manuscrito utilizado proviene, como el precedente, de la Colección “Cortes” de la Real Academia de la Historia, signatura 2666, fols. 60-63v, en español. Fotocopia también en *Shiryō Hensan-jo*, 6919-21-3. Me facilitaron el microfilme, el 24 de junio de 1957, los buenos oficios de don Ramón y don Gonzalo Menéndez Pidal y la pericia fotográfica infalible del Padre Pedro Meseguer, S. J.

CONSULTA QUE SE FEZ EM MACAO,
SE PODEM IR OS FRADES DESCALSOS A JAPÃO

Si pueden los Frailes Capuchos ir a predicar el Evangelio al Japón no obstante el Breve apostólico de Gregorio 13 por el cual prohíbe iren allá otros Eclesiásticos, fuera de los de la Compañía.

No podremos aquí satisfacer a esta dubda plenariamente, pues no tenemos presentes los Breves en que los frailes se fundan; mas solamente responderemos por la información que vino de Japón, la cual parece que comprehende todo, pues todo allá se vio y los frailes han dicho todo cuanto tenían en contrario.

Primero fundamento

El primero fundamento de los frailes es que tienen una Bula de Sixto Quinto,¹⁴ la cual deroga, como ellos dicen, el Breve de Gregorio 13, por dos razones. La primera, porque en ella se confirma la Bula de León 10,¹⁵ por la cual tienen facultad de predicar el Evangelio en todo el mundo. La segunda, porque en la misma Bula de Sixto Quinto se les concede expresa licencia de iren a las Felippinas y a la China y más islas adyacentes, y exceptúa que no vayan a la Cochinchina, Sión y Malaca, no exceptuando al Japón, por lo cual como el Japón *sic* sea una de las islas adyacentes, parece queda claro que les concede poderen ir al Japón.

A este fundamento respondemos, cuanto a la primera razón de él, consta no tener ninguna eficacia, porque la Bula de León 10 ya estaba derogada por el Breve de Gregorio 13, y la confirmación de la Bula de León, dada por Sixto Quinto después de Gregorio, como es solamente confirmación y no nueva concesión, no tiene mayores fuerzas que la propia bula confirmada, la cual ya consta que estaba derogada. Mas porque en la segunda razón apuntada se pretende probar que la Bula de Sixto Quinto trae nueva concesión para iren al Japón, que se comprehende en aquellas palabras: “y más islas adyacentes”.

A esto se responde que aquella cláusula “y más islas adyacentes”, dado que *ex vi verbis* comprehendiese al Japón, lo cual negamos, es solamente cláusula general y no especial, y es regla de derecho que ninguna cláusula general deroga otra especial si no hace mención de ella, como consta del capítulo V et ex. C. ceterum de rescriptis et ex C. pastoralis et ex c. ex parte de officio de legati, et affirmant Panorm. in eodem C. 1º de rescriptis in glossa et Tab V rescriptum Nº 13. Syl. eodem V q. 7 p. num. 2º et no tant glossa et dd. in citato cap. 1º, et in cap. qm. d. 18 super Glossam. El cual es en tanta manera verdad que aunque no fuera Breve sino verdadera ley y constitución apostólica ordenada para el bien común, todavía no hace inválido el breve o privilegio o cláusula especial si no se hiciere mención de ella, como anota Sylvestri in V. lex qe. 26. p. nut. 3º et in Archidiaconus in Sum. 3a. pe. 11º 4. Et Bertaching V. rescriptu et constat ex c; caeterum de rescriptis, porque como dicen Archidiaconus et Bertaching *rescriptum sinon sit concessum contrariis habet vim constitutionis*.

Y esto aun habemos dicho super abundantia, porque la verdad, en rigor, es que aunque la

14 El Breve *Dum ad uberes fructus*, de 15 de noviembre de 1586, A-T, *Documentos franciscanos de la cristiandad de Japón (1593-1597)*, Osaka 1973, págs. 92-93, 173. Breve otorgado motu proprio, et ex certa scientia et de Apostolicae Potestatis plenitudine, tipo de promulgación que importa subrayar por lo que se leerá más abajo. Declara ser las Filipinas Indias Occidentales: Insulis Philippinis, Indiarum Orientalium, Leo Magnino, *Pontifica Nipponica*, I, Roma 1947, págs. 35-39.

15 Leon X, *Bula Alias felicitis recordationis*, de 25 de abril de 1521, autorizando a los franciscanos a ir a America, Robert Ricard, *The Spiritual Conquest of Mexico*, University of California Press, 1966, pag. 22; José María Kobayashi, *La educación como conquista (empresa franciscana en México)*, México 1974, pag. 187.

concesión de Sixto Quinto fuese no solamente general sino especial y expresamente les concediese poderen ir al Japón [*sic*] ni por eso quedaba derogado el Breve de Gregorio 13 si no se hiciese mención de él. Y la razón de esto es porque es también regla de derecho que aunque un rescripto sea especial no deroga otro especial primero concedido si no hace mención de él, como consta ex c. ex literis de officio de legati, et ex c. pastoralis de rescriptis et ex. c. ex parte de officio de legati et ex caterum eodem titulo de rescriptis affirmantque Sylvestris V. rescriptum N° 6 Tab. ibidem N° 5 et aliidd. in cap. caeterum et c. pastoralis de rescriptis et in c. ex literis citto. Por lo cual Gregorio 13, cuando derogó los Breves de Pío Quinto, por los cuales obligaba a los de la Compañía a hacer profesión antes de las órdenes y otros semejantes, en el fin de la cláusula “non obstantibus” accrecentó también: “Non obstante etiam bula Pii Quinti predecesoris nostri”, porque sabía que no bastaban las derogatorias generales precedentes si no se hiciese mención del rescripto particular en contrario. Y con esto queda refutado el primer fundamento y las dos razones que lo confirmaban.¹⁶

Todo esto en cuanto a lo que toca a derecho. *De facto* también se confirma esto, porque claro está que como los frailes sabían que nosotros teníamos este Breve de Gregorio 13, el cual fue también confirmado por Gregorio 14 en la confirmación que dio a la Compañía de todos sus privilegios,¹⁷ hicieron mucha instancia delante de Sixto Quinto para hacer revocar este Breve, tratándolo también en la corte de Madrid con Su Majestad y con otros de su Consejo, y fray Martín Ignacio fue por la posta para hacer revocar este Breve, como dijo públicamente en la China,¹⁸ y los frailes de las Phelippinas [*sic*] siempre han pretendido lo mismo,¹⁹ y el obispo de Luzón escribió al Padre Gaspar Coelho quejándose mucho de nosotros por haber alcanzado este Breve,²⁰ y fue a Espanha muy apostado para hacerlo revocar, pero nunca se pudo alcanzar

16 Gregorio XIII, *Ex Sedes Apostolicae*, 28 de febrero de 1573, ARSJ Institutum S.J., T.I, pag. 54, Antonio Astrain, S.J., *Historia de la Compañía de Jesús de la Asistencia de España*, Tomo III (segunda edición), Madrid 1925, pag. 2.

17 Gregorio XIV, *Alias siquidem*, 21 de setiembre de 1591: “Prorogatio facultatum et gratiarum Societati Jesu in utraque India, ad tempus XX annorum, cum quibusdam declarationibus”, con mención expresa de Japón, ARSJ Institutum, 197, ff. 29-34v, J.F. Schütte, S.J., *Die Wirksamkeit der Päpste für Japan im ersten Jahrhundert de japanischen Kirchengeschichte* (1549-1650), *Archivum Historiae Pontificae*, Vol. 5, Romae 1967, pag. 253.

18 El Padre Fray Martín Ignacio de Loyola, como se vio, uno de los firmantes del primer documento. Al servicio de la propaganda evangélica dio dos veces la vuelta al mundo. Electo obispo de Las Charcas o la Plata (Bolivia), falleció en Buenos Aires, el 9 de junio de 1606. El lector de *Apología* le encontrará varias veces, todas en oposición al Padre Valignano.

19 *Documentos franciscanos*, cit., pags. 90 ss.

20 Sobre estas cartas del obispo de Manila, Fray Domingo de Salazar, O.P., A-T en la nota 16 al Proemio de *Apología*, págs. 2-3.

de Su Santidad, porque claro está que si lo alcanzaran lo revocara expresamente en el Breve que pasó a los frailes.²¹

Segundo fundamento

El segundo que se apunta es que la Bula de Gregorio 13 fue subrepticia. Esta razón va fundada en un yerro que nació de no teneren, los que esto dicen, visto el Breve de Gregorio 13, adonde él dice que lo concede “*motu proprio et ex certa sciencia*”, las cuales cláusulas en derecho quitan toda subrepción y falsedad de la impetración. Y comenzando pro la cláusula “*motu proprio*”, aunque menos eficaz que la otra, “*ex certa sciencia*”, todavía ella sola tiene tanta fuerza que basta para tirar toda surepción, como dice Turr. Crem. in clementina de praebendis et qe. c. de officio ordinarii ad finem. Y es esto con tanta manera verdad, que dice Baldo in L. neo damno Cod. de mercibus offerendis y lo sigue Jason en el mismo lugar, que vale tanto esta sola cláusula como si ya se hubiera replicado sobre la misma cosa al príncipe y él respondiera ya lo mismo sobre ella dos veces.

Pues la otra cláusula, “*ex certa sciencia*” la cual pone el mismo Gregorio 13, es aun más eficaz para tirar toda la sospecha de subrepción, de la cual dicen los doctores, que luego alegaremos, que tiene tanta fuerza que aunque no se pusiese en el fin del rescripto la cláusula “*non obstantibus*”, todavía solo la particular “*ex certa sciencia*” puede obstar si no se revoca expresamente por otra siguiente constitución, y dicen más que hace presumir que el Papa o príncipe concede el rescripto “*de plenitudine potestatis*”, ita Baldo in L. omnes Cod. de quadrienii prescriptionem et in L. idem Ulpianus ff. de excusatione intocuni. Bartolus et Nicolaus ibidem sunt alii et Innocentius in C. innotuit de electionibus y L. V^o rescriptus qe. 6 Tab. ibidem N^o 6.

21 Al tiempo de esta Consulta podia ser materia discutible la eficacia derogatoria del Breve de Sixto V sobre el de Gregorio XIII, hoy ha dejado de serlo, porque Pio IX, en la Bula de canonización de los protomártires franciscanos, de 16 de julio de 1862, declara inequívocamente: “*Sixtus enim V pontifex maximum Praedecessor Noster apostolicis Litteris VII kal. decembris MDLXXXVI omnibus minoribus fratribus in insulis praesertim Philippinis degentibus facultatem prae buerat Indis et Sinensibus regionibus novas aedificandi domos et coenobia ad catholicam fidem propagandam, ne venia quidem romani pontificis implorata.*” Magnino, obra citada, II, Doc. 103, Par. 4, pág. 15.

Paulus de Castro in const. 105. Andreas barbalus in const. 168.²² ²³

Tercero fundamento

Dicen que el Breve de Gregorio 13 no pasó por la chancillería de Castilla, en la cual hay costumbre que no obliguen los breves apostólicos antes de pasarem por ella.²⁴ A esto se responde que en las tierras que pertenecen a la corona de Portugal, por las cuales cuanto a este punto nos habemos de gobernar, no hay tal costumbre y obligan los breves apostólicos en ellas sin pasaren por la chancillería real, por renunciación que de esto hicieron los Reyes de Portugal, como consta de la Crónica del Rey Don Juan el Segundo; cuanto más que una cosa es tener poder para no se publicaren los breves pontificios antes de passar por la chancillería, y otra es tener poder para que si por algún caso fueren promulgados y recibidos sin pasar por ella sean revocados e invalidados después de recibidos, para lo primero tiene poder la chancillería de Castilla y no para lo

22 *Documentos franciscanos*, cit., pág. 171 nota 115. Incluso los especialistas desaperciben el hecho de que las cláusulas: motu proprio, ex certa scientia y de plenitudine potestatis no eran de uso exclusivo de la curia pontificia. Isabel la Católica en su testamento: "... e de mi proprio motu e certa sciencia e poderío real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso ...". Carlos V, Toledo, 8 de marzo de 1529: "... y de nuestra certa sciencia y proprio motuo [sic] de que en esta parte queremos usar e usamos, como reyes y señores naturales, no reconocientes superior en lo temporal. . .", "... del dicho nuestro proprio motu e cierta sciencia y poderío real e absoluto . . .", *Corpus Documental de Carlos V*, Tomo I (1516-1539), Salamanca 1973, págs. 139, 141. Cuanto a la diplomática pontificia en el problema de las Indias es evidente que la cláusula motu proprio y la no alusión a una solicitud anterior no significa en ningún caso que ésta no existiera. Recuérdese—como ejemplo entre muchísimos—que en la bula *Aeterni Regis* (1481) y en las bulas de Alejandro VI la intervención del Papa se presenta como espontánea y no provocada y para acentuar esto no solo se silencia la existencia de una petición—que sin embargo sabemos que existió—sino que el Papa declara expresamente que actúa "motu proprio no a instancia de alguien que nos haya dado petición sobre esto, sino por mera liberalidad y providencia, et ex certa scientia necon de Apostolice potestatis plenitudine . . ." Alfonso García Gallo, *Las Bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en Africa e Indias*, Madrid 1958, págs. 189-198.

23 Para la demolición de los dos primeros "fundamentos" con lo que se impugna el Breve gregoriano-valigniano, los autores de la Consulta despliegan una serie impresionante de autoridades en jurisprudencia canónica y civil. Alfabetizados, hasta cierto punto, encontramos a Abbas Panormitanus o Nicolaus Tudeschi (1386-1453), Archidiaconu o Guido de Baysio (†1313), Baldus de Ubaldis (c. 1317-1400), Bartolus a Sasoferrato (1313-1357), Inocencio IV o Simbaldus de Flisco (Papa: 1243-1254), Jason de Mayno (1435-1519), Paulo de Castro (†1441), Silvestre Mazzolini (1456-1523, Torquemada, Ulpiano . . . Hubiera sido excelente—aunque alcanzara solo a remozar mis estudios universitarios remotísimos de historia jurídica—intentar una pesquisa comprobatoria de los venerables infolios aducidos, pero resulta imposible por la sistemática inexistencia de tales fondos en bibliotecas japonesas. Todo ha de quedar en la lista precedente a modo de catálogo del repertorio bibliográfico a disposición de los misioneros, con ventaja a las bibliotecas universitarias de hoy donde se estudia la ciencia del derecho que, debiendo tanto a aquellos autores, sin ellos, se ha recibido en la armazón jurídica de la sociedad japonesa, en una recepción acelerada de la etapa codificada o casuística del derecho de la cristiandad occidental. Pudiera ser que la falta de raigambre tradicional llegue a compensarse con la agilidad para nuevas soluciones a la altura de los nuevos tiempos.

24 El llamado placet, regium exequatur, "pase regio" o "pase del Consejo", *Documentos franciscanos*, cit., págs. 57 nota 70, 91, 170 nota 17.

segundo. Por lo cual aunque esto acaeciera en tierras de la corona de Castilla no viene a propósito este fundamento. Allen de esto consta por carta que el Padre Visitador Alejandro Valignano tiene de nuestro Padre General, que Su Majestad fue avisado del Breve y lo aprobó y mandó que se guardase.²⁵

También es cierto que Su Majestad prohibió al gobernador de las Felippinas que no dejase pasar al Japón ningunos frailes, como claramente lo escribió de allá el Padre Antonio Sedenho,²⁶ y lo mismo prohibió aquí por cartas que el Virrey Don Duarte²⁷ mostró, las cuales trajo el mismo Fray Martín Ignacio, el cual pretendiendo mucho entrar en el Japón, no lo quiso conceder Su Majestad, antes expresamente escribió al Virrey que lo mandaba por prelado de Macao, mas que no fuese al Japón ni aun a la China si entendiere que podría dar algún empacho a los Padres de la Compañía que estaban allá. Y el año pasado vino una cédula de Su Majestad en que expresamente prohibió que ningún castellano pasase a los lugares que pertenecen a la conquista y comercio de los portugueses sin su licencia y concesión particular, por vía de la Nueva Espanha o de las Felippinas, quitando expresamente la facultad a sus Virreyes y gobernadores de poderen dar tal licencia, y mandando a sus justicias de la corona de Portugal, que no hiciesen caso de ninguna licencia que diesen los dichos Virreyes y gobernadores si no viesen firma particular de Su Majestad; acrecentando en la cédula que aunque Su Majestad diese tal licencia por firma particular, todavía si algunos Religiosos en tal caso viniesen en compañía de los dichos castellanos a las tierras pertenecientes a la corona de Portugal, los hiciese volver a sus tierras y no los dejase

25 Carta del Prepósito General de la Compañía al P. Visitador Alejandro Valignano, de 24 de diciembre de 1585, cuyo texto se resume en *Apología*, capítulo VIII. El destinatario la recibió en Goa el 27 de setiembre de 1586 y la contestó desde Cochin el 22 de diciembre de este año.

26 Felipe II, San Lorenzo, 9 de agosto de 1587, Instrucciones al Gobernador don Gómez Pérez de las Marinas, Nr. 52: “Que en cuanto al desorden que ha habido y aún hay en pasar los Religiosos de aquellas islas Filipinas a la tierra firme de la China y otras partes sin licencia del Gobernador y Obispo de ellas, diciendo que por la omnímota potestad que tienen serán excomulgados los que lo estorbaren, ya se tiene proveido por Su Majestad que los Religiosos que fuesen a las dichas islas vayan determinados a hacer asiento en ellas y no pasar a otra parte sin la debida licencia, exceptuando a los que llevaren para eso especial permiso de Su Majestad.” Pastells, *Historia*, III, pág. CXXIX.

27 Sobre la intervención del Virrey don Duarte de Menezes véase *Apología*, capítulo IV.

quedar. Y de esta cédula van allá tres traslados auténticos por dos vías.²⁸

Y así el Virrey Matías de Albuquerque, el año pasado,²⁹ mandó volver de aquí al custodio de los mismos frailes descalzos, que había venido de las Phelippinas por la vía de Maluco a Goa para pasar a Portugal y a Hespanha, haciéndolo volver, aunque no quería, para Malaca y de ahí para Maluco y para las Felippinas. Y este mismo año, viniendo otro fraile agustino, que dicen haber sido Provincial de las Manillas, por vía de Maluco, a Malaca para pasar a Goa y de ahí para Portugal y Hespanha, el capitán de Malaca lo hizo volver a las Phelippinas, juntamente con el custodio de San Francisco.³⁰ Por lo cual se ve claramente que los frailes descalzos fueron al Jappón hasta ahora no solamente contra el Breve de Su Sanctidad, pero también contra la orden y mandado de Su Majestad. Y si el Virrey tuviera fuerzas y poder en el Jappón sin dubda que, por la misma cédula de Su Majestad, hiciera volver esos frailes luego a los Luzones, y no porque el Virrey no tiene poder para hacer esto, especialmente en tiempo de Quambacu, por eso les es lícito a los frailes ir a Jappón contra la mente de Su Sanctidad y del Virrey *sic*.

Y si ahora que ya están ahí alcanzasen alguna revocatoria de Su Majestad o de Su Sanctidad, esa sí se pudiera llamar subreticia, pues se han escrito a Europa, no sé porque vía, ciertas cosas ajenas de toda verdad, como allá se sabe y los mismos frailes capuchos confesaron por su virtud, las cuales cosas y información cuán falsas sean y cuán verdaderas sean las razones y información en que se funda el nuestro breve declara la refutación del siguiente fundamento.

28 Podría ser la cédula de Felipe II, dada en Madrid a 9 de marzo de 1594, publicada en Goa el 10 de abril de 1595. Texto en *Arquivo Portugues Oriental*, Fac. 3 Parte primera, Documento 147, pags. 453-454; Artur Basilio de Sa, *Documentação para a Historia das Missoes do Padronato Portugues do Oriente, Insulindia*, V volumen (1580-1595), Agencia Geral do Ultramar, Lisboa 1958, Documento 32, pags. 223-224. Ofrece dificultad a la identificación que esta cédula no preceptúa—como asegura el texto de la Consulta—la repatriación de los Religiosos que hubiesen quebrantado dicha prohibición. Si la cédula del texto fuese esta de 1594, vigente en Goa desde 1595, nos permitiría fechar la Consulta entre 1595 y 1596: “el año pasado vino una cédula . . .” En todo caso es improbable una cédula real posterior de contenido análogo, porque Felipe II, el 15 de octubre de 1595 y el 17 de junio de 1597 ordenó a su embajador ante la Santa Sede que impetrase la derogación del Breve de Gregorio XIII, “que se dio a instancia de los Religiosos de la Compañía de Jesús” por ser “impedimento y estorbe” “para que se dilate y extienda la santa fe católica . . .” Archivo de la Embaiada de España Roma, carpeta XVII, fols. 59-60, publicase en L. Pérez, *Memoriales del Padre Francisco Montilla*, Quaracchi en 1923, págs. 56-58.

29 Esta referencia al Virrey de la India, don Matias de Albuquerque, que ejerció el cargo del 15 de mayo de 1591 al 25 de mayo de 1597, jalona los términos ad quem y ad quo de la cronología de la Consulta.

30 Mucho valdría, para descifrar “el presente año” y “este mismo año”, identificar—lo que no sé hacer—a los Religiosos franciscanos y al agustino que tuvieron que desandar sus viajes por descaminados según la demarcación misional gregoriana. Advuértase que este alegado quebrantamiento de las inmensas fronteras marítimas no fue en acto de comercio ni de acción militar sino de labor evangélica inerte y no mercantilizada.

Cuarto fundamento

No faltó quien dijese que el Papa no podía inhibir a los eclesiásticos, excepto los de la Compañía, que no fuesen a predicar el Evangelio al Jappón. Por esta proposición se dijo aquel proverbio: “Quod refutanda est non verbo sed etc.” “Nihilominus nos illam etiam verbo refutabimus.” Primeramente es falso lo que dicen que la tal prohibición es contra el bien de la salvación de las ánimas, antes es muy en favor de la misma salvación, como consta de las razones que apunta el Papa en nuestra Bula, y de los inconvenientes que se siguieron después que otros eclesiásticos fueron al Jappón, porque hacen por sí cabeza y no se unen con los Padres de la Compañía, no solamente en lo que toca a lo que ellos predicán desde el principio hasta este tiempo, sino también en otras cosas que escandalizan a los cristianos. Porque los Padres de la Compañía no quisieron hasta ahora predicar a aquella nueva cristiandad los preceptos humanos por haceren a los cristianos la ley evangélica más suave para que así la reciban de mejor voluntad y más fácilmente y porque entendieren que la multitud de los preceptos humanos era muy dificultosa a los mismos cristianos y era impedimento para la dilatación de la fe. Y esto mismo aprobó, según habemos oído, el Papa *viva vocis oraculo*, y se podría probar por ejemplos de los santos y historias antiguas, de manera que por experiencia de mucho tiempo tienen hallado los Padres de la Compañía que no se ha de predicar la ley evangélica en su principio sino de la manera que la predicaban los Apóstoles, solamente los preceptos divinos sin el rigor y multitud de los preceptos humanos hasta que tengan en la misma tierra *vim coactiva*, con la cual puedan conservarlos a los cristianos en la fe y también en el rigor de los preceptos humanos.

Los otros eclesiásticos que nuevamente y sin experiencia de la tierra entran en el Jappón, quieren predicar otra cosa con escándalo y desunión de los cristianos, no solamente cuanto a los preceptos humanos, mas aun cuanto a los divinos, no sé qué interpretan y glosan, según oigo.

Y todos estos inconvenientes nascen de querer hacer cabeza por sí y no estaren todos sujetos a un superior, como están los de la Compañía. Lo cual importa tanto que hasta a los mismos Apóstoles les fue necesario conferir entre sí lo que predicaban, y por esta causa hicieron concilio en Jerusalén, como se dice en *Actus Apostolorum*, capítulo 15. Y por la misma causa San Pablo *existimabat quod in vacuum currerem aut cucurrissem* sino conferirse el Evangelio con los mismos Apóstoles, como el mismo dice ad Galatas 2, y ni aun todo esto fue bastante para que San Pedro y San Bernabe dejasen de hacer el yerro que hicieron en Antiochía, del cual les reprehendió San Pablo, y dice que *non recte ambulabant ad veritate Evangelii*. Y los mismos Apóstoles por instinto del Espíritu Sancto dividieron las provincias entre sí porque no habiendo una sola cabeza en la misma provincia en que se uniesen podrían suceder inconvenientes, como

sucedieron con algún escándalo de los nuevamente convertidos en Antiochía, como consta del mismo capítulo 2 ad Galatas y cuentan San Agustín *in Epistolis hac dire ad Hieronymo*,³¹ y Sam Thomas y otros sagrados intérpretes sobre el mismo lugar, adonde San Pablo y San Bernabé, que hasta entonces habían sido compañeros, se despidieron y cada uno de ellos tomó propias provincias para que dexe [sic] otros predicadores, que aunque no predicaron contra la fe, causaron división y scisma entre San Pablo y los Corinthios y otros a quien él había predicado.

Pues si estas cosas acaecían en la primitiva Iglesia hasta los mismos Apóstoles por no estaren todos unidos en una cabeza en la misma provincia, cuanto más cierto es que podrán acaecer a los eclesiásticos de nuestros tiempos de diversas Ordenes, que cada cual quiere hacer cabeza de sí y andan hurtando el agoa los unos a los otros. Y esta causa de la predicación del Evangelio con unión fue la que principalmente movió al Papa Alexandre 6. a dividir las tierras y provincias del mundo entre las coronas de Castilla y Portugal.

Y de todo esto se colige que no es contra el bien de la salvación de las ánimas, antes muy en su favor, prohibir el Papa que ningunos eclesiásticos vayan al Jappón sino solamente los de la Compañía, prefiriéndolos en esto por seren ellos los primeros que entraron en esta tierra y hasta ahora la han sustentado en la fe mediante el favor divino.

Segundo, respondemos a este fundamento que dado y no conceso que fuese contra el bien de la salvación de las ánimas la inhibición del Papa por la cual prohíbe que no vayan otros eclesiásticos al Jappón, con todo eso hay obligación de obedecerle e incurrirá en las censuras el que no le obedeciere, ni más ni menos de lo que serían obligados a obedecer los Religiosos de alguna Orden a quien el Papa prohibiese que predicasen en algún reino o ciudad de cristianos, aunque fuese perjudicial al bien de las ánimas de la misma ciudad o reino y lo prohibiese por alguna mala afección desordenada, como acaeció a la Orden de los Predicadores inhibidos por el Papa Inocencio Cuarto, el cual les inhibió predicar y confesar y las sepulturas, por pasión de le haberen recibido y hecho profeso en su Orden un sobrino suyo, como se cuenta en la Primera Parte de la Crónica de la misma Orden, los cuales, no obstante que la prohibición del Papa iba fuera de razón, todavía obedecieron como eran obligados. Diciendo Cristo nuestro Señor por San Matheo 23 C.: *quaecunque dixerint vobis, servate et facite; secundum opera vero eorum*

31 Epistola 28, *Obras de San Agustín*, BAC, Tomo VIII, Madrid 1958, pág. 123; compárese la carta 75: Jerónimo a Agustín, en la misma edición, págs. 426 ss.

32 *Primera Parte / de la Historia / General de Sancto Domingo y de su Orden de Predicadores.* / Por el Maestro Fray Hernando de Castillo. / Con privilegio. Impreso en Madrid, en Casa de Francisco Sánchez, Año 1584. La cita de esta obra puede ser un indicio de la mano del Padre Alejandro Valignano en el texto de la Consulta, porque éste reproduce un pasaje extenso del libro en su *Apología*, capítulo IV y vuelve a referirse a la obra en el capítulo VIII; edición A-T, págs. 48-49; 117

nolite facere. Y la razón teológica de todo esto es porque así como predicar públicamente el Evangelio a cristianos es acto de jurisdicción así también predicarlo a infieles es acto de la misma jurisdicción, conforme a San Pablo ad Romanos 10: *Quomodo audient sine praedicante? Quomodo vero praedicabunt nisi mittantur?* El cual acto de jurisdicción de predicar el Evangelio a infieles cometió Cristo nuestro Señor a los Apóstoles. [*Evangelium secundum*] *Marcum*, último; *praedicate Evangelium omni creaturae*. Y principalmente lo cometió a San Pedro y a sus sucesores y así no pueden predicar sino aquellos a quienes sus sucesores lo concedieren y en esta concesión de los sucesores de San Pedro está fundada la facultad que tienen los Mendicantes de predicar el Evangelio a los infieles en todo el mundo, como los mismos Padres capuchos alegan por la Bula de León 10. Por lo cual como uno de los mismos sucesores, Gregorio 13, les tenga prohibido ir al Jappón, ni muestren por dónde su mandamiento sea derogado, como consta de lo que queda dicho, no pueden en buena conciencia predicar en el Jappón el Evangelio y incurrir en las censuras por él impuestas.

Alexander Valignano Jeronimo Cotta Lopo de Abreu Manoel Diaz Gaspar Estevao
Francisco Vieira Domingos Fernandez.”

Como el documento impreso en primer término contra el Breve de Gregorio XIII, la Consulta en favor encuentra la perspectiva idónea para su entera comprensión en el marco de la *Apología* valigniana, capítulos III, IV y VIII, que rebasan 34 hojas. Este cotejo necesario y esclarecedor no se intenta en este artículo, que procura tan sólo la publicación de dos fuentes inéditas sobre la confrontación de la Compañía de Jesús y las demás Ordenes Religiosas evangelizantes de las Indias, en contienda no para ejercer el derecho exclusivo “a la explotación por todos los medios”—es lo único que hubieran sabido hacer los países que lo critican a España y Portugal—sobre Japón y la China, sino para trabajar en la predicación evangélica en dos naciones que uno y otro partido coincidieron en juzgar inconmensurablemente superiores por su cultura al resto del mundo viejo y nuevo, fuera de la cristiandad, considerándolas como el verdadero Eldorado para la acción misionera.

Se abrió este ensayo con una larga cita de *Shogun*, la novísima novela de James Clavell sobre el pasado de las relaciones de Extremo Oriente y Extremo Occidente. Para matizar su contenido hiperbólico se ofrecieron a la consideración del lector dos fuentes de multisecular antigüedad—nuevas por inéditas—, indicando al final que la disputada atracción que ejerció sobre los contendientes el campo misional de Japón y la China provino de la suprema valoración de sus pueblos, de clasificarlos en cabeza de todas las naciones misionables, reconocimiento que de por sí excluía

toda reducción y explotación colonialistas. Es justo señalar que si James Clavell hizo declamar a Anjin-san, el piloto inglés cismático, aquella perorata de acción misionera imperialista, el mismo autor supo recoger, aunque con algún deterioro, la comparación del Visitador Valignano—apellidado en la novela “Carlo dell Aqua”—entre los naturales de las Indias americanas y los de Japón, peyorativa para los primeros y expresada en palabras que importa dejar en la lengua original del novelista: “—You cannot equate Japanese with Indians or with illiterate savages like the Incas.” (pág. 306). “—You can’t treat Japan like an Inca protectorate peopled with jungle savages who have neither history nor culture.” (pág. 319).

Con tanto libro de rezumante ditirambo escrito en dicha lengua sobre la añorada y rousseauiana perfección del “noble salvaje” al natural, desentona la opinión discriminatoria del escritor norteamericano de 1976, con retraso de varios siglos, comparado a quienes como el Padre José de Acosta distinguieron tajantemente, pero con caridad, el grupo cultural a que pertenecen Japón y la China relativamente “a la segunda clase de bárbaros”, en que cuenta a “nuestros—fraternal y humanitarísima aproximación—mejicanos y peruanos”, de quienes él ha transmitido a la posteridad del 70 al 80% de lo que hoy sabemos de su desarrollo cultural. El Padre José de Acosta, respecto a los de la primera clase o categoría, chinos y japoneses, pronunció esta memorable sentencia: “Todas estas naciones . . . deben ser llamadas al Evangelio de modo análogo a como los apóstoles predicaron a los griegos y a los romanos . . . han de ser vencidas y sujetas al Evangelio por su misma razón, obrando Dios internamente con su gracia; y si se quiere someterlas a Cristo por la fuerza y con las armas, no se logrará otra cosa sino volverlas enemísimas del nombre cristiano.”³³ De la fecha de la redacción de estas palabras, en Lima, hacia el 24 de febrero de 1577, se habrán redondeado cuatro siglos cuando salga a la luz este ensayo.

33 *De procuranda salute indorum*. Libri sex. Salmanticae. Apud Guillelmum Forquel. 1588 (Biblioteca Nacional, Madrid: R-9740, R-14284), Proemium: “Hae gentes [chinos y japoneses] . . . ad salutem Evangelii nonaliter fere vocandae sunt, quam olim ab Apostolis Graeci et Romani caeterique Asiae atque Europae populi. Nam et potentia praestant et nonnulla humanae sapientia, atque a sua ipsi ratione potissimam, Deo intus agenter, vincendi sunt, et Evangelio subigendi, quos si per vim et potentiam Christo subicere pergas, nihil aliud agas, quam ut a lege Christiana alienissimos reddas.” Compárese Silvio Zavala, *Servidumbre natural y libertad cristiana según los tratadistas españoles de los siglos XVI y XVII*, segunda edición, México 1975, págs.99-100.